

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **25 de enero del 2024**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que el proceso ordinario laboral regresó Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala Laboral tras resolver conflicto de competencia. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Referencia	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Ricaurte Angulo Valencia
Demandadas:	Metrocali S.A Acuerdo de Reestructuración
Radicación:	76 001 31 05 019 2022 00199 00

Auto Interlocutorio No.0089

Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de la demanda presentado por **Ricaurte Angulo Valencia**, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. Respecto de la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial a-Sala Laboral

Dentro del presente asunto, a través de auto 803 publicado en estados el 12 de julio de 2022, se dispuso rechazar la demanda por falta de competencia y remitir el asunto ante la oficina de reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Cali. Cumplido lo anterior, el Juzgado Cuarto Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Cali se declaró no competente para conocer el asunto y propuso conflicto de competencia. Finalmente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala Laboral, mediante Auto 078 del 15 de junio de 2023 dirimió el conflicto de competencia, y atribuyó el conocimiento al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali.

Bajo estas precisiones, el despacho procede avocar conocimiento del asunto.

2. Control Legalidad De La Demanda.

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

2.1. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe

contener “*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**.

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, dentro del numeral PRIMERO, se incluyen mas de dos hechos, el primero es la modalidad de contrato, y segundo es el cargo desempeñando. En el numeral TERCERO, se narran dos (2) hechos, el primero respecto de la duración del

contrato y el segundo frente a el valor del contrato. En el numeral CUARTO, se narran 2 hechos relacionados con la vigencia de los contratos y el lugar de prestación de los servicios. En el numeral SEPTIMO, se narran 2 hechos, relacionados con la prestación personal del servicio y los elementos de trabajo. El numeral DECIMO TERCERO, no se trata de un hecho, sino de un acto jurídico procesal de mandato judicial el cual consta en el memorial poder respectivo.

2.2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Las varias pretensiones se formularán por separado

El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”; a su turno el artículo 25 A *ibid*, permite la acumulación de pretensiones siempre que éstas no se excluyan entre sí. En este asunto, se ha denominado este acápite como “PETICIONES” cuando el termino correcto es “pretensiones”. Adicional a ello, en las pretensiones PRIMERA Y SEGUNDA; se solicitan circunstancias similares que pueden ser desarrolladas en un solo ordinal. Finalmente se han incluido en este capítulo, liquidaciones laborales, que, si bien es cierto, justifican el monto de las pretensiones, ellas deben ser desarrolladas con mayor apremio en el capítulo de razones y fundamentos de derecho.

2.3. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para

fijar la competencia.

El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**, frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma se estima en \$9.913.550; no obstante tal y como lo estableció el Tribunal, aquella asciende a un valor superior, cuando se totalizan todas las pretensiones de la demanda.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral, explicando de donde provienen y a partir de que conceptos se ha extraído.

2.4. Dirección de Notificaciones Personales.

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá restado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en este asunto, tal requisito no se ha cumplido por la parte demandante.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Avoca conocimiento del asunto.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

CUARTO: Reconocer derecho de postulación a la abogada **Helen Angela López Cabrera** identificado con Cedula de Ciudadanía **1.130.667.168** con tarjeta profesional No. **318.632** del C.S de la J, al no cumplir los requisitos contemplados en el artículo 74 del CPT y de la SS.

QUINTO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/01/2024**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>